



INSTRUCCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE CAUCES Y DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS.

I

Con fecha 8 de julio de 2020, esta Secretaría de Estado dictó una instrucción destinada a clarificar las formas de actuación en relación con las actuaciones de conservación y mejora de cauces y la protección frente a inundaciones en el ámbito de las distintas Confederaciones Hidrográficas de las cuencas intercomunitarias.

Tras casi más de cinco años desde la citada Instrucción, con la experiencia en el desarrollo de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación aprobados por el Real Decreto 26/2023, de 17 de enero se hace necesario actualizar la citada Instrucción incorporando los nuevos planteamientos incorporados al Reglamento del Dominio Público Hidráulico a través del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio de 2023.

Asimismo, a lo largo de estos años, se han producido graves episodios de inundación, especialmente en el ámbito mediterráneo, con dramáticos efectos en el caso de la depresión aislada en niveles altos (DANA) que acaeció en nuestro país, entre el 29 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

En definitiva, manteniendo los principios básicos de la Instrucción de julio de 2020, en esta nueva instrucción se incorporan una serie de mejoras que pretenden facilitar la gestión de la conservación y mantenimiento de cauces y el desarrollo de las obras de protección frente a inundaciones.

II

El Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio -en adelante TRLA- ha recogido las exigencias de la Directiva Marco del Agua (DMA) aprobada en el año 2000. En concreto, su artículo 92, al incorporar los objetivos de protección de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, recoge los de prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependen de ellos, y paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

De igual modo, en su artículo 92 bis establece que para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberá prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales y proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar su buen estado, entre otros.

Por su parte, el artículo 94 del TRLA, atribuye a las Comisaría de Aguas, en el ámbito de las cuencas intercomunitarias, las funciones de inspección y control del dominio

CORREO ELECTRÓNICO:

PLAZA SAN JUAN DE LA CRUZ S/N
28071 MADRID
TEL.: 91 597 6079
FAX: 91 597 5927





público hidráulico, la inspección y vigilancia de los condicionados y obras relativos a concesiones y autorizaciones en dicho dominio público y, en general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

En su desarrollo, el artículo 4 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de las Confederaciones Hidrográficas, establece que corresponden a las Comisarías de Aguas entre otras funciones, la ejecución de las obras de mera conservación de los cauces públicos. Éstas realizan, y han realizado, a lo largo del tiempo numerosas actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que se han incluido en los diversos programas de conservación y mejora del dominio público hidráulico de los organismos de cuenca. Dichos programas incorporan también otras actuaciones orientadas a minimizar los daños que producen las inundaciones.

III

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el TRLA en relación con las obras hidráulicas. Así en primer lugar, debe acudirse al artículo 46 del citado texto refundido cuyos apartados 1 y 2 interesa reproducir literalmente:

“1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de las obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.”

También debe citarse el artículo 124 del TRLA cuyo contenido es el siguiente:





“1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia”.

Estos artículos deben completarse con el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (LPHN), que dice literalmente:

“Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables:

1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará la tramitación de los expedientes de deslinde del dominio público hidráulico en aquellos tramos de ríos, arroyos y ramblas que se considere necesario para prevenir, controlar y proteger dicho dominio.

2. Las Administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la Administración hidráulica deberá facilitar.

3. El Ministerio de Medio Ambiente promoverá convenios de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales que tengan por finalidad eliminar las construcciones y demás instalaciones situadas en dominio público hidráulico y en zonas inundables que pudieran implicar un grave riesgo para las personas y los bienes y la protección del mencionado dominio.





4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.”

Especial referencia hay que hacer al apartado 4 de este artículo que supone un ejemplo de la expresión “sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas” recogida en el artículo 46.1.b) del TRLA. La competencia de la administración autonómica o local de las actuaciones en cauce público situados en zonas urbanas ha sido abundantemente interpretado por la jurisprudencia.

Por ello, salvo que una actuación u obra concreta en tramo urbano sea declarada por ley de interés general del Estado, la competencia será de la Comunidad Autónoma o de la Entidad Local en función de la legislación autonómica aplicable. Y ello, sin perjuicio de que el Estado pueda colaborar en la financiación de estas actuaciones a través de convenios.

Todos los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas recogen como competencia exclusiva las obras públicas en su territorio que no sean de interés general del Estado o afecten a más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, todas ellas se reconocen competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Por su parte, los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas incorporan con diferente redacción el traspaso de los encauzamientos, defensa de márgenes en zonas urbanas, o solo obras hidráulicas u obras de abastecimiento y saneamiento para el caso de Asturias.

En aplicación del Real Decreto 903/2010, de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación, este tipo de medidas se incluyen en los programas de medidas de los Planes de gestión del riesgo de inundación así como en los programas de medidas de los Planes hidrológicos de cuenca según prevé el artículo 40 y siguientes del TRLA.

Dichas actuaciones deberán disponer de estudios de coste beneficio que avalen su ejecución; de informes que justifiquen su viabilidad económica, técnica, social y ambiental conforme a lo establecido en el artículo 46 del TRLA; de análisis del impacto sobre el estado de las masas de agua incluyendo en los Planes, en su caso, la justificación de la excepción contemplada en el artículo 4.7 de la Directiva Marco de Agua y artículo 38 y 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.





IV

Por otra parte, en relación con las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que realizan los Organismos de cuenca, es necesario establecer unas pautas comunes de acción, coordinadas por esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General del Agua, que comprenda la tipología de las actuaciones y su funcionalidad, y la definición de los tramos donde cada Administración Pública es competente para actuar:

- A) Las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que vayan a ejecutar las Confederaciones Hidrográficas con el objetivo de conservar o recuperar el dominio público hidráulico, el buen estado de las masas de agua y paliar, en su caso, los efectos de las inundaciones y sequías se centrarán en la mejora de la continuidad fluvial; mejora de la estructura del trazado de los cauces y recuperación de antiguos meandros; mejora del lecho del río; podas y desbroces en la vegetación de ribera que mejoren su composición y estructura; retirada de elementos obstructivos; lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua de la Demarcación y eliminación de infraestructuras obsoletas y recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas. Todo ello de acuerdo con lo previsto en la guía técnica de [Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces](#) elaborada por este Ministerio.

Tal y como se indica en la guía técnica, es necesario recalcar que es imprescindible mantener y conservar los bosques de ribera y la vegetación asociada a los cauces ya que son parte del ecosistema ripario estabilizando las márgenes, frenando las erosiones y ralentizando el flujo del agua. Las inundaciones no se producen por lo tanto porque los cauces tengan vegetación en su riberas, sino todo lo contrario, de forma que las actuaciones ordinarias de conservación y mantenimiento de cauces no constituyen una medida por sí misma efectiva para eliminar o mitigar el riesgo de inundación.

- B) En relación con la aplicación de lo señalado anteriormente en el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, el Tribunal Supremo se ha pronunciado con claridad sobre la Administración a la que corresponde la conservación y mantenimiento de los cauces públicos situados en zonas urbanas. Así, en sus Sentencias N° 1962/2017, de 13 de diciembre y la N° 2302/2014, de 10 de junio el Alto tribunal declara que *“los ayuntamientos son las administraciones competentes para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de los cauces públicos en los tramos que discurren por las zonas urbanas, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo pues así resulta de los principios que informan el régimen local tal como ha indicado el Tribunal Constitucional (STC 37/2014, 121/2012 y 240/2006).”* También el Tribunal Supremo





señala que *“a falta de disposición expresa en sentido contrario y tratándose de actuaciones de ejecución en zonas urbanas, puede considerarse que la regla es la competencia municipal y la excepción la competencia autonómica. Tal conclusión es coherente, además, con las atribuciones que las normas legales estatales en materia de régimen local confieren a los ayuntamientos respecto del urbanismo”*.

Las sentencias citadas también indican qué se entiende por *“espacio materialmente urbano”*, aclarando que *“dicho concepto no puede ser entendido como equivalente a lo que, con arreglo a las legislaciones urbanísticas, se entienda por suelo urbano, dándole un significado autónomo de la concreta clasificación urbanística, y por ende trascendente de sus delimitaciones físicas, al identificarlo con “un pueblo o ciudad y sus aledaños”*; por ello se entiende que *“comprende todo aquel espacio dentro del municipio, transformado o susceptible de transformarse, que dé o pueda dar lugar a asentamientos de población y actividades que impliquen en mayor o menor medida una presión sobre el cauce”*.

Es por ello preciso, a la hora de delimitar el espacio físico de actuación de cada una de las Administraciones Públicas tener presente, tanto el planeamiento urbanístico y territorial como las legislaciones urbanística y catastral, por cuanto que permiten constatar la materialización o la posibilidad de urbanización y edificación de las márgenes de los cauces.

Por su parte, como criterio general que permita reducir o acotar la indeterminación del concepto *“aledaños”* que establece el Tribunal Supremo, se incluirán también como *“espacio materialmente urbano”* aquellos terrenos lindantes donde se entienda que la influencia de la urbanización y edificación sobre el cauce son similares a las que se producen en el *“espacio materialmente urbano”*. Esta superficie se determinará en función de las características locales de cada ámbito territorial por las Confederaciones Hidrográficas en coordinación con las administraciones competentes de ordenación del territorio y urbanismo. Es una labor coordinada y conjunta de ambas Administraciones que podrán modular o determinar en cada zona la extensión que deba darse a esos aledaños; tendrán en cuenta, a estos efectos, las características geográficas propias de su territorio.

En cualquier caso, cuando alguna de estas actuaciones esté incluida en los tipos que establece el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH) relativo a la necesidad de autorización de Obras dentro y sobre el dominio público hidráulico, las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberán solicitar, con carácter previo a su ejecución, la autorización al Organismo de cuenca. En las autorizaciones que otorguen, el Organismo analizará la actuación propuesta; la adecuada protección del dominio público hidráulico y el régimen de corrientes definiendo la solución que ofrezca la garantía de buen funcionamiento de la actuación a nivel de la cuenca hidrográfica.





VI

Por último, tras un episodio de inundación, y en función de los daños causados, pueden desarrollarse las actuaciones que sean necesarias para retornar a la normalidad lo más pronto posible mitigando los impactos sociales y económicos que la inundación haya podido causar.

Estas actuaciones de recuperación tras un episodio de inundación en muchos casos necesitan de una rápida intervención, que puede conllevar la necesidad de ser declaradas de emergencia, conforme al artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando las obras necesarias constituyen un supuesto verdaderamente excepcional para eliminar o minorar un peligro inminente en supuestos de acontecimientos catastróficos y de situaciones que supongan un grave peligro inminente.

A tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores y conforme a las atribuciones conferidas por el Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo y conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

RESUELVO dictar la siguiente Instrucción:

Primero. – Objeto.

El objeto de la presente instrucción es establecer directrices de actuación y criterios de aplicación e interpretación jurídica común de las disposiciones relativas a la conservación y mejora ambiental de los cauces de dominio público hidráulico y la protección frente al riesgo de inundación.

Segundo. – Ámbito de aplicación.

Esta instrucción se aplicará a las actuaciones y procedimientos administrativos tramitados por las unidades dependientes de la Dirección General del Agua y las Confederaciones Hidrográficas.

Tercero. – Criterios en las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces.

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 126 quater del RDPH, las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces pueden ser realizados por cualquier administración o por particulares siempre que se sometan a la correspondiente autorización de acuerdo con lo establecido en el art. 6.1.b) TRLA y 9.4 del RDPH, o por declaración responsable, en función de la naturaleza de las mismas, debiendo tener en cuenta las prescripciones contenidas en el respectivo Plan Hidrológico de la Demarcación.





Conforme a lo establecido en el Artículo 126 quater del RDPH se definen las obras de conservación de cauces como aquellas actuaciones necesarias para enmendar un deterioro producido a lo largo del tiempo de su hidromorfología consecuencia de los distintos usos del dominio público hidráulico, de las actividades realizadas en su entorno y del natural funcionamiento del mismo. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

2.- Las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que ejecuten las Confederaciones Hidrográficas tendrán como objetivo conservar o recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico y el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías. En su diseño se seguirá en la medida de lo posible lo establecido en la [Guía de Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces](#) elaborada por este Ministerio.

3.- Las actuaciones a ejecutar por las Confederaciones Hidrográficas se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, la estructura del trazado y lecho del río; recuperar antiguos meandros; realizar podas, clareos y desbroces en la vegetación de ribera; la retirada de elementos obstructivos; la lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua de la Demarcación; la eliminación de infraestructuras obsoletas o abandonadas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas.

4.- Estas actuaciones estarán supeditadas a la existencia de dotación presupuestaria, así como a los objetivos y a la planificación de cada organismo de cuenca así como a la disponibilidad presupuestaria de la Dirección General del Agua, en su caso. En la programación y priorización de las actuaciones, el organismo de cuenca considerará, entre otros criterios, el que las administraciones locales o autonómicas asuman obligaciones en relación con la ejecución o con el mantenimiento (éste con carácter prioritario) de las mismas formalizando al efecto los oportunos convenios o compromisos de mantenimiento, en función del caso, valorándose, así mismo la exigibilidad de las obligaciones asumidas.

5.- Estas actuaciones se ejecutarán fuera de los espacios materialmente urbanos, salvo que se trate de la conservación, mantenimiento o reparación de infraestructuras de titularidad de la Administración General del Estado; cuando estas labores correspondan a la Confederación Hidrográfica; o cuando su ejecución esté justificada en el oportuno Convenio de colaboración o compromiso de mantenimiento, en función del caso, suscrito con la Administración que en cada caso sea la competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Sobre la consideración del tramo de río catalogado como “espacio materialmente urbano”, se atenderá a lo establecido en esta Instrucción y en la citada Guía. Tendrán tal consideración los cauces, o tramos de éstos, que discurran por terrenos:





- en situación básica de suelo urbanizado que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre,
- de naturaleza urbana al objeto de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y
- en los que, atendiendo al peculiar sistema de poblamiento del territorio de que se trate, los usos previstos, las actividades implantadas y el equipamiento existente, las presiones sobre la masa de agua y ecosistema asociado producidas por la urbanización o edificación, los aledaños se definirán como las zonas de influencia de la población y las actividades sobre el cauce que se consideren similares a las que se producen en el “espacio materialmente urbano”; pudiendo para ello, los Organismos de cuenca establecer estándares de superficie o distancia en los terrenos lindantes, a los definidos en los dos apartados previos, en función de las características locales de cada ámbito territorial y en coordinación con las Administraciones competentes de ordenación del territorio y urbanismo.

En los tramos catalogados como “materialmente urbanos” conforme al artículo 28.4 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, estas actuaciones corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios para la financiación conjunta de estas actuaciones, todo ello, atendiendo a las competencias de los Organismos de cuenca sobre el dominio público hidráulico.

En este sentido, y conforme al punto 3 del artículo 126 quater del RDPH, las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrán elaborar programas de actuación de conservación y mantenimiento de cauces en las zonas urbanas con carácter plurianual. Una vez informados favorablemente por el organismo de cuenca, no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones previstas en los referidos programas de actuación de conservación y mantenimiento, debiendo únicamente comunicar anualmente al organismo de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior.

Cuarto – Desarrollo de las medidas de protección estructurales frente al riesgo de inundación.

De acuerdo con el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de los riesgos de inundación, para la gestión del riesgo se deben priorizar las medidas preventivas, evitando la ocupación de zonas inundables con estructuras o edificaciones que aumenten la exposición, vulnerabilidad y peligrosidad.





En las obras de protección frente a inundaciones se tenderá, en lo posible, a aumentar el espacio del cauce y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente aguas arriba y aguas abajo de la actuación, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 28.3 y el párrafo segundo del artículo 36.2 Plan Hidrológico Nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio.

Los contratos para la redacción de los estudios y proyectos asociados a obras estructurales incluirán partidas específicas para el desarrollo de procesos participativos de la población y específicamente, se dará cabida a las administraciones de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos afectados.

En la ejecución de las obras estructurales se observarán los siguientes criterios:

- A) Tendrán prioridad aquellas actuaciones ubicadas en áreas de riesgo potencial significativo de inundación y que estén enmarcadas en los programas de medidas de los PGRI o, en su caso, en los PHC. Igualmente se priorizarán aquellas actuaciones que minimicen el riesgo sobre la población afectada, mejoren las condiciones morfológicas del cauce y aumenten su espacio disponible.
- B) En la medida de lo posible, las obras de carácter estructural de defensa contra inundaciones incorporarán medidas complementarias que ayuden a alcanzar o mantener los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica mediante la restauración fluvial y la recuperación de zonas aluviales para mejorar las condiciones de laminación y retención natural del agua
- C) En la fase de diseño técnico de la obra estructural, la Confederación Hidrográfica elaborará los estudios destinados a analizar su viabilidad económica, técnica, social y ambiental conforme a lo establecido en el artículo 46.5 del TRLA, incluyendo los estudios de coste beneficio que la avalen de acuerdo con el punto 3 del artículo 126 quinquies del RDPH, analizando en todo caso el impacto sobre el estado de la masa de agua, cuando exista. En el caso que sea de aplicación lo previsto en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua, la justificación se incluirá en el correspondiente Plan hidrológico de cuenca.

Estos estudios, una vez validados por la Dirección General del Agua o la Confederación Hidrográfica correspondiente, serán sometidos a consulta pública durante un mes a través del portal web del MITECO y de la página web de la Confederación Hidrográfica en cuyo ámbito territorial vaya a ejecutarse la actuación. Asimismo, se dará traslado de la publicación a las autoridades de las Comunidades Autónomas y a los ayuntamientos implicados. Analizadas las alegaciones, se elaborará el informe de viabilidad previsto en el artículo 46.5 del TRLA que será aprobado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente. Tanto el informe de viabilidad como toda la información disponible asociada a la actuación, será puesta a disposición del público en el portal web del Departamento.





Conforme a lo establecido en el artículo 46.5 del TRLA, no será necesario desarrollar estos estudios para obras de conservación, mantenimiento y recuperación ambiental de cauces, ni para actuaciones de reparación, mantenimiento o mejoras de las infraestructuras ya existentes, siendo necesarios solo para el desarrollo de nuevas obras estructurales identificadas en los PGRI o PHC en su caso. Esto será de aplicación igualmente para otro tipo de obras hidráulicas más allá de las asociadas al riesgo de inundación.

- D) Para aquéllas actuaciones para las que el informe de viabilidad sea positivo, se redactará el proyecto con su correspondiente evaluación ambiental.
- E) Aquellas actuaciones situadas en zonas urbanas, deberán contar, antes de su licitación, con la previa declaración por ley como obra de interés general del Estado o, con la suscripción de un convenio de colaboración con las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- F) En estos convenios se incluirán adicionalmente medidas complementarias a las obras de protección de inundaciones a través de mecanismos que fomenten las capacidades de preparación y gestión de los episodios de inundación y la adaptación al cambio climático. En concreto, será requisito indispensable que el convenio contenga el compromiso de los municipios firmantes de redactar e implantar planes de protección civil de ámbito local frente al riesgo de inundación que permitan una correcta gestión de los eventuales episodios en coordinación con los planes de protección civil autonómicos y estatales.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, dichos convenios incluirán la obligación de las Administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo de asegurar el correcto mantenimiento y conservación de las mismas a lo largo de su vida útil.

Por último, los correspondientes convenios deberán recoger las aportaciones recíprocas de las partes en función de sus recursos y capacidades y, especialmente, la obligación por parte de las autoridades competentes en ordenación del territorio y urbanismo de aportar, en la medida de lo posible, los terrenos necesarios fuera del dominio público hidráulico.

- F) La Dirección General del Agua y las Confederaciones Hidrográficas elaborarán y mantendrán un inventario de obras de defensa frente a inundaciones existentes que se publicará en la web del Departamento y de la respectiva Confederación Hidrográfica, todo ello conforme al artículo 126 quinquies del RDPH y de acuerdo con lo establecido en la implantación de los Planes de gestión del riesgo de





inundación y de forma coordinada con la información que se elabore en la planificación hidrológica y de gestión del dominio público hidráulico.

Quinto. – Actuaciones de recuperación posteriores a los episodios de inundación.

- A. Con carácter ordinario, las actuaciones de recuperación posteriores a los episodios de inundación se ajustarán a lo dispuesto en los apartados anteriores con la mayor celeridad posible mediante los contratos o encargos vigentes para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras o del dominio público hidráulico, si los hubiera, sin perjuicio de que puedan ser complementados con nuevos contratos o encargos específicos.
- B. Sin embargo, después de un episodio de inundación del que se hayan derivado daños para infraestructuras hidráulicas cuya titularidad, gestión y mantenimiento corresponda a la Administración General del Estado y afecten de forma grave a su funcionalidad, o las inundaciones hayan afectado a la integridad del dominio público hidráulico o que puedan afectar gravemente al buen estado de las masas de agua o de los ecosistemas asociados, siempre que se den las condiciones previstas en el artículo 120.1 de *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, el Organismo de cuenca o la Dirección General del Agua podrán declarar la actuación como de emergencia de acuerdo con los siguientes criterios:
- A. La actuación de emergencia incluirá lo preciso para eliminar o minorar el peligro grave e inminente para las personas y los bienes; para evitar riesgos graves o irrecuperables en las masas de agua afectadas o para restaurar la funcionalidad básica de las infraestructuras y evitar su ruina, buscando, en la medida de lo posible, soluciones que minimicen los riesgos frente a la situación previa inicial.
- B. De acuerdo con lo anterior, la declaración de obra de emergencia deberá limitarse a lo estrictamente indispensable para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 120 de la Ley 9/2017 citada *“Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”*
- C. En la tramitación de la emergencia podrán, en su caso, incluirse a su vez los servicios de apoyo a la dirección de obra y a la coordinación de seguridad y salud.
- D. Las Confederaciones Hidrográficas remitirán a la Dirección General del Agua la documentación técnica que se vaya elaborando para la ejecución





de estas actuaciones al efecto de que ésta pueda hacer un seguimiento de las mismas.

- E. En el caso de tramos urbanos, las actuaciones de recuperación tras un episodio de avenida corresponderán a las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo con la salvedad de la recuperación de las infraestructuras de titularidad estatal infraestructuras hidráulicas cuya titularidad, gestión y mantenimiento corresponda a la Administración General del Estado y sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. Dichas competencias se limitarán, cuando corresponda, a eliminar o minorar el peligro grave e inminente para las personas y los bienes; a restaurar la funcionalidad básica y mínima integridad del dominio público hidráulico, sin necesidad de tramitar en estos casos un convenio de colaboración. Del mismo modo, deberá reforzarse la policía de aguas para asegurar una adecuada vuelta a la normalidad en unas mejores condiciones de riesgo y de protección del dominio público hidráulico.

Sexto. – Clausula derogatoria

Queda derogada la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 8 de julio de 2020 para el desarrollo de actuaciones de conservación, protección y recuperación en cauces de dominio público hidráulico en el ámbito territorial de las confederaciones hidrográficas.

Séptimo. – Entrada en vigor

La presente Instrucción será de obligado cumplimiento a partir del día siguiente a su firma, se comunicará a las Confederaciones Hidrográficas por la Directora General del Agua y se procederá a la difusión de su contenido en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE,

Firmado electrónicamente.
Hugo Morán Fernández

